

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos frente a terceros (Porcentaje)
Ex. 4805.60.90.4	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 g/m ² , con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y con un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	9
Ex. 5501.10.00.0	Cables de filamentos de aramidas	7,5
Ex. 5506.10.00.0	Fibras sintéticas discontinuas, peinadas, de aramidas	8
Ex. 5601.30.00.0	Fibras de aramidas en forma de tundiznos	3,2
Ex. 7216.21.00.0	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación	4,4
Ex. 7216.40.10.0		4,4

ANEJO II

Se anulan en el apartado A) del apéndice I del Arancel los textos siguientes

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos (%)	
		CEE	Terc.
Ex. 3823.90.20	Zeolitas artificiales cristalinas Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" -0- carbamoilto bramicina (factor 5 ^o de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomyces tenebrarius»; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	3,4	6,6
Ex. 3823.90.91.0		0	4,5

17702 REAL DECRETO 915/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derechos reducidos.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipos destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar y modificar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con la inclusión de nuevos bienes de equipo, de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la posibilidad de supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas Comunitario, en aplicación de la facultad concedida en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquella, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B del apéndice II del Arancel, tal y como se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculados al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros (Porcentaje)	
		CEE	Terc.
EX. 8408.90.75.1	Motor de dos tiempos con 12 cilindros en V de peso superior a 11.500 kg, cuya potencia es igual o superior a 1.400 kw, utilizando indistintamente como combusible, gas propano, gas natural o gas biológico		6,9
Ex. 8419.39.00.9	Equipo para secado automático y producción de macetas, cazuelas y cuencos de barro (arcilla) de hasta 50 cm de diámetro exterior, compuesta por: sistema de prensado automático, transporte de las macetas al horno, secadero automático uniforme y controlado, con sus equipos de mando y control		4,1
Ex. 8439.30.00.9	Máquina impregnadora de melamina sobre papel, compuesta por: desbobinador automático, dispositivo de impregnación del papel, hornos para el secado, zonas de enfriamiento, dispositivo de barnizado por ambas caras del papel, enderezador de bandas, rodillos entriadores, tracción del papel impregnado, cizalla rotativa para corte de papel, mesa elevadora, accionamiento principal con indicadores de velocidad, dispositivo de mando y regulación en armario eléctrico, PLC y software especial		4,1
Ex. 8452.29.00.2	Máquina de coser de agujas múltiples para fabricación de tejidos acolchados, con dispositivos finales de corte transversal y longitudinal y control electrónico		4,4
Ex. 8463.10.10.0	Máquina para el trefilado de alambres de cobre, de diámetro no superior a 8 mm, con dispositivo electrónico de cambio rápido de hileras, con recocido y encarretador doble de carga y descarga automática		4,9
Ex. 8703.33.19.0	Vehículo todo terreno, anfibio, montado sobre orugas, articulado, formado por dos módulos independientes con tracción a las cuatro bandas de rodadura		10

ANEJO II

Texto anterior que se anula.

Ex. 8463.10.10. Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas.

Nuevo texto propuesto.

Ex. 8463.10.10. Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho a más hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas.

Texto que se anula:

Ex. 8537.10.91. Sistemas automáticos de control de máquinas herramienta para medición, compensación de herramienta, incluso con sistemas de monitores, visualizadores o de registradores de fuerza de mecanizado.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 8537.10.91. Sistemas automáticos de control de máquinas herramienta para medición, compensación de herramienta y detección de presencia de herramienta, incluso con sistemas de monitores, visualizadores o de registradores de fuerza de mecanizado.

17703 *ORDEN de 14 de julio de 1989 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1989 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1989, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra:

Enero 1989: 195,88.
Febrero 1989: 196,21.
Marzo 1989: 197,21.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17704 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de julio de 1989 sobre nueva estructura orgánica de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid.*

Advertido error en la transcripción a las cuartillas del «Boletín Oficial del Estado» de la referida Orden, publicada en el número 168 de 15 de julio, se procede a realizar la oportuna rectificación:

En el anexo, página 22522, zona Oeste, deben figurar a continuación de Quijorna, los siguientes municipios omitidos:

«Robledo de Chavela,
Rozas de Madrid, Las.
San Lorenzo de El Escorial.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de la Cañada.
Zarzalejo.»

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17705 *REAL DECRETO 916/1989, de 14 de julio, sobre organización y funcionamiento de la Sección española del Comité Permanente establecido en el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Defensa.*

El Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Defensa, firmado el 1 de diciembre

Índices de precios de materiales de la construcción

	Enero/1989	Febrero/1989	Marzo/1989
PENINSULA E ISLAS BALEARES			
Cemento	1.091,0	1.091,0	1.091,0
Cerámica	886,6	891,5	896,6
Maderas	1.048,5	1.059,5	1.068,7
Acero	670,1	670,1	670,1
Energía	1.020,8	1.030,0	1.030,0
Cobre	896,4	799,5	846,9
Aluminio	858,5	858,5	858,5
Ligantes	901,8	779,6	779,6
ISLAS CANARIAS			
Cemento	861,6	861,6	861,6
Cerámica	1.404,7	1.432,9	1.428,5
Maderas	361,5	361,5	372,2
Acero	1.002,9	1.014,0	1.016,4
Energía	1.247,7	1.258,2	1.262,0
Cobre	941,2	839,5	889,2
Aluminio	901,5	901,5	901,5
Ligantes	947,8	947,8	947,8

La serie de índices provinciales de mano de obra, finalizada en diciembre de 1985 y prolongada por la Orden de 25 de junio de 1986, se continúa durante el año 1989 para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, con un índice de 228,92, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la Orden de 13 de junio de 1980.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

de 1988 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, del día 6 de mayo de 1989, que ha entrado en vigor el 4 de mayo de 1989, tras haberse cumplido por ambas Partes los requisitos constitucionales, establece en su artículo 7 un Comité Permanente Hispano-Norteamericano (CPHN), para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en el desarrollo del Convenio y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que plantee su aplicación.

La organización y funcionamiento de la Sección española de ese Comité deben ser desarrollados de forma que sea posible tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pueden suscitar y fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el Convenio.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Defensa y de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Sección española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano (en adelante CPHN) es un órgano del Ministerio de Defensa. Estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y los Vocales.

Art. 2.º 1. El Presidente, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa. Estará adscrito a la Dirección General de Política de Defensa.

2. El Presidente podrá relacionarse directamente con las autoridades de los Departamentos ministeriales con categoría de Director general y con los Jefes de Estado Mayor y Capitanes Generales en todos los asuntos relacionados con las funciones que el Convenio atribuye al CPHN.

Art. 3.º 1. El Vicepresidente, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores. Estará adscrito a la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Asia.

2. El Vicepresidente podrá conocer todos los asuntos que se tramiten en el Comité y actuará como enlace con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 4.º El Comité contará como Vocales con un representante permanente de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos